

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/QJA/026/2018 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.-
NOTIFÍQUESE a la actora a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad intrapartidaria, en relación con el 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTES: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/QJA/026/2018.

ACTOR: JULIO CESAR BUENROSTRO DE DIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: FUNCIONARIOS DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR.

ACTO IMPUGNADO: PARTICIPACION DE
FUNCIONARIOS PARTIDISTAS EN ACTOS DE
CAMPAÑA, ASI COMO DE FUNCIONARIOS
PUBLICOS.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2018.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. JULIO CESAR BUENROSTRO DE DIOS; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

- 1.- El día 13 de agosto de 2018, el Consejo Estatal del Partido Acción nacional en Baja California Sur, llevo a cabo su Sesión Ordinaria en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora, para la elección de Presidencia, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur.
- 2.- El día 12 de septiembre de 2018, mediante acuerdo SG/333/2018, ratifico el nombramiento de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, para la elección de Presidencia, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur.
- 3.- El 15 de septiembre de 2018, se instaló la Comisión Estatal Organizadora, para la elección de Presidencia, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur.
- 4.- El 18 de septiembre de 2018, se aprueba la convocatoria para la elección de Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, mediante documento identificado como SG/351/2018.



De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 22 de octubre del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/QJA/026/2018 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

Actos de campaña por parte de funcionarios intrapartidistas y funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE



Funcionarios Del Comité Directivo Estatal Del Partido Acción Nacional en Baja California Sur y funcionarios públicos..

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Baja California Sur..

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

La parte actora señala para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Márquez de León esquina Juan Domínguez Cota, Colonia Rinconada, C.P. 23040, en La Paz, Baja California Sur.

b) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. JULIO CESAR BUENROSTRO DE DIOS, en calidad de militante del Partido Acción Nacional.



SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para



que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.



SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a pronunciarse en el presente asunto, independientemente de que sus manifestaciones encuadren en faltas a la normativa interna, lo conducente es que en plenitud de jurisdicción esta Comisión de Justicia Intrapartidaria entre al estudio de fondo de la litis planteada, toda vez que lo conducente sería que se reencausara el presente asunto ante la autoridad administrativa local para que se pronuncie y emita una resolución, lo anterior tomando en consideración el principio de definitividad, pero tomando en cuenta lo avanzado del proceso interno y para evitar dilaciones en cuanto a la impartición de justicia intrapartidaria, respecto de que las resoluciones deben ser prontas y expeditas, es que esta comisión se pronuncia al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por la actora en vía de agravios.

Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES¹.- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002. Armando Troncoso Camacho. 27 de febrero de 2003. Mayoria de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



jurisdicción, **estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación**, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por



las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**



1.- Respecto al agravio manifestado por la actora, donde refiere apoyo por parte de funcionarios partidistas y funcionarios públicos a la candidatura del C. Carlos Amed Rochin Álvarez, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La actora funda su agravio en los artículos 22 y 23 de la Convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 5 de septiembre de 2018, en su capítulo tercero el cual a la letra dice:

"Los integrantes del C.E.N. Presidente, Secretarios y Tesoreros de los CDEs y CDMs, así como los funcionarios remunerados al servicio del partido en cualquier nivel, no podrán otorgar su firma ni participar en actos de campaña de los candidatos"

Especificamente la actora se duele de la supuesta participación de funcionarios partidistas, así como de funcionarios públicos en los actos de campaña del C. Carlos Amed Rochin Álvarez, candidato a la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur.



En ese sentido, la actora anexa al presente medio de impugnación documental técnica consistente en fotografías y capturas de pantalla de diversos eventos.

- 1.- Fotografía correspondiente a la foja número 5 del escrito de impugnación, se aprecia un evento, con diversas personas;
- 2.- Fotografía correspondiente a la foja número 6 del escrito de impugnación, en la cual se aprecia un evento y un círculo rojo para resaltar a determinada persona;
- 3.- Captura de pantalla, correspondiente a la foja número 7 del escrito de impugnación, de la red social Facebook, se aprecian dos fotografías en dicha captura;
- 4.- Captura de pantalla, correspondiente a la foja número 8 del escrito de impugnación, de la red social Facebook, se aprecia una fotografía en dicha captura;
- 5.- Captura de pantalla, correspondiente a la foja número 9 del escrito de impugnación, de la red social Facebook, se aprecia una imagen de las denominadas wallpaper con la leyenda "Todos Juntos" en dicha captura;
- 6.- Captura de pantalla, correspondiente a la foja número 10 del escrito de impugnación, de la red social Facebook, se aprecia una fotografía en dicha captura; y



7.- Tres Fotografías correspondiente a la foja número 14 del escrito de impugnación, se aprecian diversas personas.

Ahora bien, respecto de las pruebas, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

La actora aporta al presente medio de impugnación fotografías y capturas de pantalla, prueba denominada en materia electoral como técnicas, con la cual pretende relacionar su contenido con violaciones ocurridas en el proceso interno.



Para el ofrecimiento de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar concretamente lo que **pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de **modo y tiempo** que reproduce la prueba, situación que no se logra acreditar, dejando varias deficiencias en la aportación de dicha prueba, las cuales se detallan a continuación:

1.- De las fotografías y capturas de pantalla aportadas por la actora, no se describe y es imposible determinar elementos básicos como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ahí que las técnicas sean insuficientes para acreditar violaciones en el proceso interno.

Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la



reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Jurisprudencia 36/2014

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo



Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Es por lo anterior que esta autoridad Jurisdiccional considera que la actora no logra acreditar los acontecimientos señalados en las fotografías y



capturas de pantalla aportadas como prueba, es decir, que en efecto se hayan llevado a cabo antes de la aprobación del registro de la candidatura, que en efecto sean en el presente proceso intrapartidario, que las personas que ahí aparecen en caso de ser funcionarios públicos estén en sus horas libres, no detalla quienes son funcionarios partidistas, entre otras cuestiones que son insuficientes para determinar violaciones en el proceso con las documentales técnicas aportadas.

Las pruebas denominadas fotografías y capturas de pantalla por sí solas, carecen de valor probatorio, su alcance es únicamente de indicio y este es insuficiente tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia citado a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para



demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Jurisprudencia 4/2014.**

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de



2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Es por lo anterior que en total apego al sistema libre de valoración de las pruebas, la sana crítica y máximas de experiencia, esta autoridad concluye que las fotografías y capturas de pantalla aportadas por la demandante, es imposible determinar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, para concatenar los hechos señalados en vía de agravios, con violaciones al proceso interno, de ahí que el agravio sea considerado como **INFUNDADO**.

De igual forma, sirve como fundamento para desestimar el agravio señalado por los accionantes, toda vez que no logran acreditar sus agravios, el contenido del artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:



Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

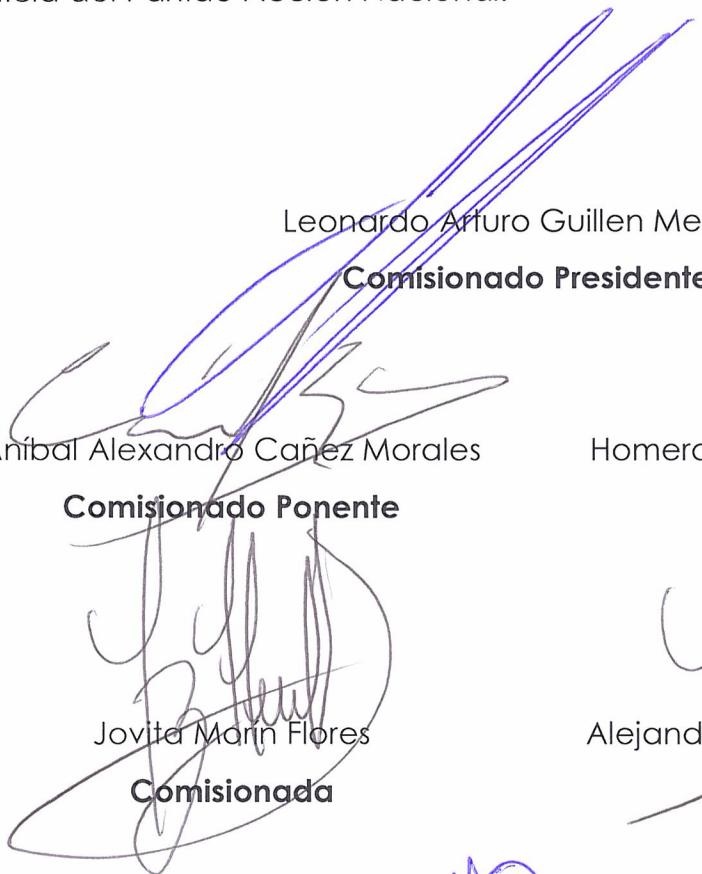
ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.

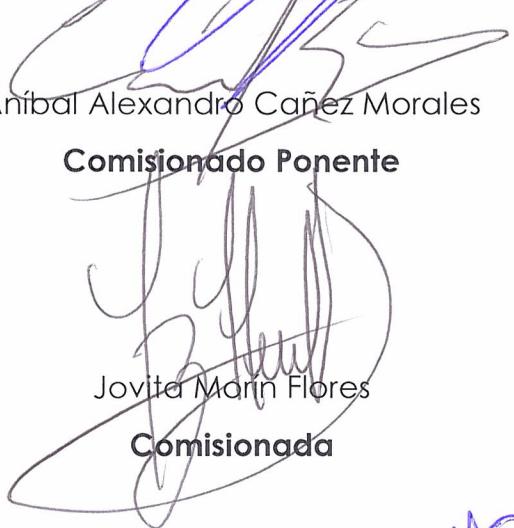
NOTIFIQUESE a la actora a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad intrapartidaria, en relación con el 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.


Leonardo Arturo Guillen Medina
Comisionado Presidente


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente


Homero Alonso Flores Ordóñez
Comisionado


Jovita Marín Flores
Comisionada


Alejandra González Hernández
Comisionada


Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo
